



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General
de Educación Secundaria,
Formación Profesional
y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE
ESTABLECEN EL CURRÍCULO Y DETERMINADOS ASPECTOS
DE LA ORGANIZACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO Y LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
PARA PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**



FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.	Fecha	agosto - 2024
Título de la norma	Proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establecen el currículo y determinados aspectos de la organización, el funcionamiento y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida	Ejecutiva	X
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer el currículo y determinados aspectos de la organización, funcionamiento y evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante ESO) para personas adultas en la Comunidad de Madrid, en aquellos aspectos que se separa de la organización de la ESO establecida con carácter general.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco regulador para la ordenación académica de la ESO para personas adultas en la Comunidad de Madrid.		
Principales alternativas consideradas	<p>Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (en adelante Decreto 65/2022, de 20 de julio).</p> <p>La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid, y de la Orden 2784/2017, de 26 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula para la Comunidad de Madrid la evaluación en las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en sus regímenes presencial, semipresencial y a distancia, y los documentos de aplicación, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas. Además, se ha considerado que resulta más adecuado reunir todos los aspectos en una única norma.</p>		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	El proyecto de orden recoge de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por treinta y cuatro artículos ordenados en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y seis anexos.		



<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Informes recabados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe sobre el impacto por razón de género de la Dirección de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. 	
<p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</p>	<p>De conformidad con los artículos 4.2.a) y 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 10/2019, de 10 de abril), se omite el trámite de consulta pública.</p> <p>No obstante, este proyecto de norma se someterá a los trámites de audiencia e información pública al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, fija en su disposición adicional tercera, entre otros aspectos, que corresponde a las administraciones educativas establecer el currículo de esta oferta educativa que se organizará de forma modular en tres ámbitos con dos niveles en cada uno de ellos.</p> <p>La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.</p> <p>Corresponde a la consejería competente en materia de Educación la adaptación de la oferta de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en desarrollo de la ordenación establecida en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, con el fin de favorecer el aprendizaje a lo largo de la vida y facilitar a las personas adultas una oferta flexible y adecuada a sus necesidades. Asimismo, en el tercer apartado de esta disposición se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación a incorporar a los correspondientes ámbitos, aspectos curriculares de las restantes materias a las hacen referencia los artículos 8 y 9 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y en el apartado quinto a establecer los procedimientos para la orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de los ámbitos de conocimiento. Por último, en la disposición final segunda del Decreto 65/2022, de 20 de julio, se habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>No tiene repercusión sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/></p>



Comunidad de Madrid

Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia		<input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Negativo
Impacto por razón de género	Positivo	
Otros impactos considerados		
Otras consideraciones		



1. INTRODUCCIÓN.

Este proyecto de orden no presenta impacto económico, tampoco genera o modifica las cargas administrativas ni implica un incremento en el gasto presupuestario, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutiva.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La educación de personas adultas está dirigida a las personas mayores de dieciocho años con la finalidad de completar y mejorar sus conocimientos y destrezas que alienten su desarrollo personal y profesional.

El artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, expone la organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas que se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

El artículo 68.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

Asimismo, en el marco del principio básico de la educación permanente se facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, corresponde a las administraciones educativas establecer el currículo de esta oferta educativa que se organizará de forma modular en tres ámbitos con dos niveles en cada uno de ellos: el Ámbito de Comunicación, en el que se integrarán, al menos, las materias Lengua Castellana y Literatura y Lengua Extranjera; el Ámbito Social, en el que se integrarán, al menos, las materias de Geografía e Historia y Educación en Valores, Cívicos y Éticos; y el Ámbito Científico-tecnológico, en el que se integrarán, al menos, las materias de Física y Química, Biología y Geología, Matemáticas y Tecnología y Digitalización.

La Comunidad de Madrid aprobó la Orden 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid, así como la Orden 2784/2017, de 26 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula para la Comunidad de Madrid la evaluación en las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en sus regímenes presencial, semipresencial y a distancia, y los documentos de aplicación. No obstante, la nueva ordenación de la ESO requiere una revisión de esta oferta, así como su adaptación al nuevo marco legislativo. De conformidad con la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, corresponderá a la consejería competente en materia de Educación incorporar a los correspondientes ámbitos, aspectos curriculares de las restantes materias, así como establecer los procedimientos para el reconocimiento de la formación del



sistema educativo español que el alumno acredite y la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridas a través de la educación no formal, con objeto de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de cada uno de los ámbitos de conocimiento.

Corresponde a la consejería competente en materia de educación la adaptación de la ESO para las personas adultas en desarrollo de la ordenación establecida en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, con el fin de favorecer el aprendizaje a lo largo de la vida y facilitar a las personas adultas una oferta flexible y adecuada a sus necesidades.

Por lo tanto, la finalidad de este proyecto de orden es ofrecer el reglamento que desarrolle esta oferta educativa y obedecer el mandato establecido en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, de conformidad con los preceptos establecidos en la normativa básica de aplicación.

El objetivo es actualizar al nuevo contexto educativo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la oferta de la ESO para personas adultas.

2.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este proyecto de orden se dicta conforme al principio de proporcionalidad puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para la adecuada concreción de esta oferta específica de las enseñanzas al colectivo de personas adultas.

El cumplimiento de estos principios contribuye a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica que garantiza el principio de seguridad jurídica, en tanto que supone el desarrollo reglamentario que concreta y recoge los preceptos necesarios para poder adoptar las decisiones relativas a la organización, funcionamiento y evaluación de la ESO para personas adultas.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y facilitando la racionalización de los recursos públicos en la organización y funcionamiento de la ESO para personas adultas.

2.3. Análisis de las alternativas.

Esta orden se dicta como desarrollo de lo dispuesto en materia de la ESO para personas adultas en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

La alternativa de implementar los cambios a través de la modificación de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, y de la Orden 2784/2017, de 26 de julio, no se observó adecuada debido al volumen de modificaciones y a la necesidad de organizar el articulado conforme a las mismas.

Asimismo, tampoco la alternativa de mantener vigente lo dispuesto en las citadas órdenes ofrecería una respuesta adecuada y ajustada al actual marco normativo, por lo que no se contempla como alternativa el hecho de no regular el desarrollo reglamentario correspondiente a la oferta de la ESO para personas adultas. En consecuencia, se considera que la alternativa más adecuada es aprobar una nueva norma que reúna todos los aspectos necesarios para la organización de estas enseñanzas.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma y su engarce con el derecho autonómico y nacional.

La presente propuesta normativa consta de una parte expositiva, una parte dispositiva con treinta y cuatro artículos ordenados en cinco capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y seis anexos.

Capítulo I. Disposiciones generales.

El capítulo primero consta de cuatro artículos que recogen las disposiciones generales.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. El objeto, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, establecer el currículo, así como determinados aspectos de la organización, el funcionamiento y la evaluación de la oferta de la ESO para personas adultas, conforme al marco dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid.

En el **artículo 2** se recoge la finalidad de la oferta educativa objeto de regulación que consiste en permitir a las personas adultas la adquisición de las competencias clave y el alcance de los objetivos de la ESO de forma adaptada a sus condiciones y necesidades, bajo los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal, movilidad y transparencia. Asimismo, la superación de estas enseñanzas conducirá a la obtención del título de Graduado en ESO.

Los destinatarios se recogen en el **artículo 3**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica (artículo 67.1 y 67.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) así como en el apartado primero de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

De conformidad con el artículo 67.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. En estos supuestos corresponderá al director comprobar estas situaciones y autorizar el acceso a la ESO para personas adultas.

Asimismo, las administraciones educativas podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurren circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.

Para atender la excepcionalidad recogida en la normativa básica el artículo 3 recoge el procedimiento que permita la autorización excepcional de los mayores de dieciséis años para acceder a esta oferta educativa. La autorización que compete a la Administración educativa le corresponderá al titular de la Dirección General competente en estas enseñanzas, previo informe del Servicio de Inspección Educativa. La Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) no recogía el procedimiento de autorización, si bien las instrucciones de 17 de julio de 2023 de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, sobre la organización y funcionamiento de los centros de educación de personas adultas, en el régimen presencial, semipresencial y a distancia, para el curso académico



2023/2024 lo incluyen en su instrucción segunda.

Se observa necesario establecer el procedimiento de forma reglamentaria en el proyecto de orden para ofrecer la necesaria seguridad jurídica.

Los destinatarios de esta oferta educativa que se establecen en el presente proyecto de orden no varían de lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa).

El **artículo 4** se dedica a la tutoría y orientación. La Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) dedicaba a este ámbito su artículo 9.

El proyecto de orden amplía las cuestiones relacionadas con la acción tutorial que deberán concretarse para la oferta de la ESO para personas adultas en el plan de acción tutorial. El plan de acción tutorial lo deben elaborar todos los centros que impartan la ESO, de conformidad con el artículo 4.1 de la Orden 1712/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Se mantiene el precepto recogido en el artículo 9.2 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) en relación a los profesores tutores de los grupos de alumnos.

Asimismo, se encomienda la orientación educativa a los profesionales de orientación, sin perjuicio de las funciones atribuidas al profesorado en este ámbito.

Capítulo II. Organización y currículo.

El segundo capítulo consta de siete artículos y en él se concretan determinados aspectos relacionados la organización de las enseñanzas y el currículo.

El **artículo 5** concreta las cuestiones relativas a la ordenación de las enseñanzas.

En primer lugar, se determinan las diferentes posibilidades en las que puede desarrollarse la ESO para personas adultas: mediante enseñanza presencial, semipresencial y la educación a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el apartado primero de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Este aspecto se recogía en el artículo 4.1 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) si bien deja de denominarse como regímenes al ser una nomenclatura que ya no se contempla en la normativa básica.

La ordenación de esta oferta será en dos cursos académicos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el apartado cuarto de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

Las enseñanzas se organizarán en dos niveles (nivel I y nivel II) de conformidad con el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En este ámbito no se introducen cambios, pues ya el artículo 5 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) contempla esta organización en nivel I y nivel II, de tal forma que se organizará la impartición de un nivel en un curso académico.

Cada nivel se ordenará de forma modular en los tres ámbitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y el



apartado segundo de la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En esta ordenación se concretan las materias conforme a lo recogido en las citadas disposiciones y se define la organización modular en cada caso. En relación con la ordenación establecida en la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) desaparece la organización del nivel II en enseñanzas aplicadas y académicas y en relación con los currículos de las materias que se adaptan en cada ámbito se recogen las correspondientes a la nueva ordenación académica derivada de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

El **artículo 6** establece los aspectos relacionados con el currículo. El currículo obedece a la estructura curricular establecida en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y su concreción para la Comunidad de Madrid establecida en el Decreto 65/2022, de 20 de julio. La adaptación del currículo de la ESO para personas adultas, ordenada en los diferentes ámbitos, se recoge en el anexo I. Tal y como dispone la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) los centros docentes desarrollarán, concretarán y, en su caso, complementarán el currículo establecido en el proyecto de orden, que se integrará en su proyecto educativo, y para cada curso académico en su programación general anual.

El artículo 6 finaliza recogiendo los contenidos transversales que se trabajarán en todos los ámbitos.

La metodología y recursos son objeto del **artículo 7**.

El artículo 7 del proyecto de orden establece la necesidad de que el centro cuente con una plataforma virtual de aprendizaje que garantice un adecuado desarrollo de la actividad docente, especialmente en la educación a distancia y la enseñanza semipresencial, sin perjuicio de los beneficios que este recurso aporta en la enseñanza presencial, de conformidad con el artículo 70.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que establece en su primer punto que, con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación. Con el objeto de garantizar que la plataforma virtual de aprendizaje reúna las condiciones necesarias, el anexo II recoge los requisitos técnicos que deberá tener este recurso.

Además, en este artículo se orienta en relación con la metodología que resulta más adecuada en la educación de personas adultas, con el fin de conseguir el objetivo de favorecer la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

El artículo 7 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) ya establece las atribuciones docentes del profesorado de centros públicos y las condiciones de formación del profesorado en centros privados, que se actualizan en el **artículo 8** de este proyecto de orden conforme al nuevo marco legislativo en el proyecto de orden.

El artículo 8 determina las condiciones específicas que debe reunir el profesorado para impartir la oferta de la ESO para personas adultas, en relación a las especialidades que contarán con atribución docente para cada ámbito de estas enseñanzas en los centros públicos, de conformidad con el artículo 2.5 del Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Asimismo, en el caso de los centros privados se determinan los requisitos de formación inicial



que deberá reunir el profesorado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Los siguientes artículos establecen las características propias de la organización de la enseñanza presencial, la enseñanza semipresencial y la educación a distancia.

El **artículo 9** determina las principales características de la organización de la enseñanza presencial. Este tipo de enseñanza se dirige a las personas que pueden asistir de forma regular a las actividades lectivas en el horario ofertado por el centro, que atenderá la carga lectiva semanal que recoge el anexo III y cuya asistencia es obligatoria.

La enseñanza semipresencial se aborda en el **artículo 10**, en este caso esta enseñanza se dirige a las personas, que por sus circunstancias personales o laborales, tienen dificultades para asistir regularmente al centro. En este caso los centros programarán actividades lectivas de asistencia obligatoria en combinación con actividades de educación a distancia. Los horarios que oferten los centros atenderán la carga lectiva semanal que se recoge en el anexo IV.

El **artículo 11** establece las principales características en la organización de la educación a distancia. La educación a distancia se dirige a aquellas personas que no pueden asistir a las actividades lectivas de forma continuada, la distribución horaria de las actividades atenderá lo recogido en el anexo V. En la educación a distancia las pruebas de evaluación final serán presenciales y de asistencia obligatoria, se realizarán en el centro docente y en jornadas lectivas.

Capítulo III. Incorporación y matrícula.

En el **artículo 12** se concretan las dos formas en las que puede accederse a la oferta de la ESO para personas adultas. Con carácter general las personas adultas que acceden a esta oferta educativa han estado escolarizadas en el sistema educativo español, por este motivo la principal forma de acceder es presentando la documentación académica que acredite los resultados de la evaluación de los estudios cursados, en función de la cual se podrá resolver la exención de los diferentes ámbitos en sus diferentes niveles. Se incorpora la referencia a la disposición adicional cuarta que recoge la situación particular de los extranjeros que hayan solicitado convalidación de estudios extranjeros y cuenten con una credencial de estudios extranjeros emitida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o, en su caso, con un volante de inscripción condicional.

No obstante, en ocasiones acceden personas que por cualquier circunstancia no han estado escolarizadas previamente en el sistema educativo español, para estos casos la norma prevé la realización de una valoración inicial que facilite un acceso al nivel que mejor responda a las necesidades educativas del alumno. Lo recogido en este artículo no presenta novedades respecto a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa).

El **artículo 13** determina las condiciones de acceso con estudios previos. En este aspecto la presente propuesta normativa introduce novedades en relación con lo regulado en la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa). Actualmente las personas que acceden a la oferta de la ESO para personas adultas y presentan documentación académica acceden al nivel I o nivel II con matrícula completa o parcial atendiendo al anexo III.a de la citada orden. En esta regulación se observan aquellas materias que no ha superado y le han impedido alcanzar el título de Graduado en ESO. No obstante, se ha observado la necesidad de cambiar este criterio por los siguientes motivos:



- La ordenación y currículo de la oferta de ESO para personas adultas difiere notablemente de la ESO que se cursa en régimen ordinario, de hecho, no incorpora todos los contenidos de todas las materias que se imparten en los cuatro cursos de la ESO, especialmente en lo concerniente a materias optativas, anteriormente asignaturas de libre configuración autonómica.
- Se han dado casos de personas adultas que han tenido que cursar ámbitos de nivel I o nivel II con certificaciones académicas que acreditaban la superación de la mayor parte de los contenidos del ámbito, pero tenían pendiente de superar materias optativas o materias cuya representación en el currículo del ámbito era mínima o prácticamente inexistente.
- Se han dado casos en los que las materias no superadas tenían elementos curriculares que no se imparten en la oferta de la ESO para personas adultas y han tenido que cursar ámbitos de nivel II cuyos contenidos podrían haberse considerado superados.

El presente proyecto de orden propone cambiar este criterio y, en lugar de observar aquello que el alumno cursó y no superó, observar las materias y estudios que acredita haber superado y, en función de estos establecer la exención del ámbito y nivel que contenga en su currículo los contenidos superados.

En lugar de recoger en un anexo todas las materias, módulos o ámbitos que se imparten en la ESO y enseñanzas equivalentes en la Comunidad de Madrid y determinar los ámbitos que deben cursar los alumnos en función de las materias cursadas y no superadas, para alcanzar el título de Graduado en ESO, se establece en el anexo VI las exenciones que pueden resolverse en función de los estudios acreditados.

Una vez se informa al alumno de los ámbitos y niveles correspondientes en los que le corresponde la exención se concreta la matrícula que debe formalizar para continuar sus estudios de la ESO en la oferta para personas adultas.

En el **artículo 14** se regula el acceso a esta oferta educativa a través de una valoración inicial del alumno, cuyos efectos se limitan al centro y año académico en el que se realiza. Se constituirá una comisión de valoración inicial y se recogerán en un acta los resultados que se consignarán en el expediente del alumno, cuando formalice matrícula en el centro. Lo recogido en el presente proyecto de orden no supone novedad respecto a lo establecido en el artículo 8 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa).

La matrícula en esta oferta educativa se regula en el **artículo 15**. Se indica que para formalizar matrícula deben reunirse los requisitos establecidos, la matrícula dará derecho a participar en la vida escolar, realizar las actividades programadas y a ser evaluado de los ámbitos en los que se encuentre matriculado y los plazos en los que pueden realizarse. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Orden de 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar la edad límite para la aplicación del seguro será de veintiocho años y la matrícula requerirá el abono del seguro escolar que establece con carácter obligatorio el artículo 1 de la Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del seguro escolar en España.

No se podrá formalizar matrícula para cursar por primera vez un mismo módulo o ámbito en los dos niveles de forma simultánea. No obstante, quienes hayan cursado el módulo o ámbito de nivel I y lo tengan pendiente de superar de cursos anteriores podrán matricularse de dicho módulo o ámbito en ambos niveles, siempre que se cumplan las condiciones de promoción en la enseñanza presencial y semipresencial.

Con el fin de ofrecer una respuesta flexible y adaptada a las personas adultas, el **artículo 16**



recoge la posibilidad de cambiar la matrícula entre enseñanza presencial, semipresencial y educación a distancia. Estos cambios serán excepcionales y supeditados a la existencia de vacantes en el centro y a la concurrencia de dificultades para que el alumno continúe en la enseñanza presencial, semipresencial o a distancia.

El **artículo 17** recoge la posibilidad de anulación de matrícula por faltas de asistencia en la enseñanza presencial y semipresencial. Esta cuestión ya se recoge en el artículo 12.3 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa) y se traslada a la nueva propuesta normativa. La motivación de este precepto es facilitar la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Capítulo IV. Atención a las diferencias individuales del alumnado.

Este capítulo consta de dos artículos, supone una novedad con respecto a la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa), en el que la única referencia en este ámbito se encontraba en la disposición adicional segunda y se limitaba a una referencia a las personas con discapacidad. El nuevo marco normativo en el ámbito de atención a la diversidad amplía las actuaciones a todas las etapas y niveles de enseñanzas no universitarias, incluida la ESO para personas adultas, y concreta las medidas que los centros deben adoptar para atender a las diferencias individuales del alumnado.

En el **artículo 18** se recogen las cuestiones generales en relación con la atención a las diferencias individuales del alumnado. Se dicta de conformidad con el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

El **artículo 19** recoge las medidas de atención, ordinarias y específicas, que podrán adoptar los centros que impartan esta oferta educativa, en función de las necesidades del alumnado que se detecten y acrediten conforme a lo dispuesto en el Decreto 23/2023, de 22 de marzo. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán contar con la correspondiente evaluación psicopedagógica y el informe psicopedagógico asociado.

Estos alumnos podrán solicitar el acceso mediante una valoración inicial del alumno, de esta forma en lugar de tener que realizar una adaptación curricular individualizada y significativa (ACIS) como en el régimen ordinario se facilita la escolarización del alumno en el nivel que mejor se adapte a sus necesidades. En régimen ordinario los alumnos tienen condiciones para la promoción y permanencia que les obligan a matricularse de cursos en los que no han alcanzado el nivel curricular adecuado, por este motivo resulta necesario el diseño de las ACIS para alumnos con necesidades educativas especiales. No obstante, en la Educación Secundaria Obligatoria la edad no condiciona el nivel cursado, por lo que resulta más oportuno facilitar una escolarización que responda a las necesidades del alumno, con independencia de que disponga o no de estudios previos.

Capítulo V. Evaluación

Este capítulo se divide en dos secciones. La sección 1.^a recoge los aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación, la sección 2.^a los relativos a los documentos de evaluación.

Sección 1.^a Evaluación, promoción y titulación

Esta sección consta de siete artículos en los que se concretan, entre otros, los aspectos que varían respecto a lo dispuesto para la ESO en régimen ordinario.

En el **artículo 20** se incide sobre las características específicas que en el ámbito de la



evaluación resultan de aplicación en la oferta de la ESO para personas adultas, especialmente en la educación a distancia. En la educación a distancia al no programarse actividades docentes de asistencia obligatoria (salvo las actividades de evaluación final) no se contempla la pérdida del derecho a la evaluación continua, cuestión que sí resulta de aplicación en la enseñanza presencial y semipresencial. Asimismo, se establece para la educación a distancia que las actividades de seguimiento y evaluación, no presenciales ni obligatorias para el alumno, podrán computar como máximo un 40% en el cálculo de la calificación final del módulo o ámbito.

El **artículo 21** se dedica a las sesiones de evaluación. En este caso, a diferencia de la ESO en régimen ordinario la oferta de la ESO para personas adultas tendrá una evaluación final ordinaria y otra extraordinaria, se mantiene lo recogido en el artículo 13.4 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa), con el fin de adaptar la evaluación al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas y de conformidad con la adaptación a sus condiciones y necesidades a la que se refiere el primer apartado de la disposición adicional tercera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Se dispone que serán los equipos docentes los responsables de la evaluación del alumnado, y los términos y condiciones en las que deberán adoptar las decisiones, de conformidad con lo recogido en el artículo 21 del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

En el **artículo 22** se establecen los resultados de la evaluación referidos a los módulos y ámbitos en los que se organiza esta oferta educativa. Entre otros aspectos, se concreta que cuando el ámbito se ordene en módulos, la calificación será la media aritmética de las calificaciones de cada módulo, siempre que estas calificaciones sean iguales o superiores a cuatro. Asimismo, se regula la prelación y continuidad de los módulos y ámbitos entre los dos niveles, de tal forma que para superar el módulo o ámbito de nivel II deberá tenerse superado el correspondiente al nivel I. Esta continuidad o prelación no supone una novedad, se encuentra recogida en el artículo 10.6 de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, (que deroga la presente propuesta normativa).

Se dedica el **artículo 23** a las pruebas de evaluación en la educación a distancia. En este aspecto se concreta la obligación de organizar pruebas de evaluación final, que serán de asistencia obligatoria y supondrán, al menos, el 60% de la calificación final. Asimismo, no podrá exigirse la asistencia a las horas lectivas presenciales ni el seguimiento de la evaluación continua para presentarse a las pruebas de evaluación final y, en caso de no poder aplicarse la evaluación continua, la calificación del alumno se realizará utilizando únicamente el resultado de las pruebas presenciales de evaluación final.

El **artículo 24** se dedica a la promoción. En la enseñanza presencial y semipresencial se adoptarán criterios de promoción entre los niveles I y II, de esta forma los alumnos del nivel I promocionarán al nivel II cuando hayan superado todos los ámbitos o cuando tengan un único ámbito pendiente de superar. En este último supuesto deberán matricularse del ámbito de nivel I pendiente de superar.

En la educación a distancia no se aplicarán criterios de promoción, si bien la matrícula atenderá lo recogido en los artículos 13 y 14, en función de la forma en la que el alumno se incorpore a estas enseñanzas.

La evaluación y docencia de los módulos o ámbitos de nivel I pendientes de superar de alumnos matriculados en el nivel II, en la enseñanza presencial y semipresencial, se regula en el **artículo 25**. Todos los alumnos matriculados en el nivel II que tengan un ámbito del nivel I pendiente de superar contarán con una hora lectiva semanal en la que se programarán las



actividades de recuperación, siempre que la disponibilidad del centro lo permitan.

El **artículo 26** establece las condiciones para la obtención del título de Graduado en ESO al finalizar estas enseñanzas, en todo caso, cuando hayan superado todos los ámbitos serán propuestos para la obtención del título. Asimismo, los equipos docentes podrán adoptar la decisión de proponer a un alumno para la obtención del título si ha superado todos los ámbitos menos uno. En este artículo se recogen orientaciones sobre los criterios que podrán facilitar esta toma de decisiones.

En el **artículo 27** se aborda la objetividad en la evaluación. Esto implica la información al alumnado de los criterios de evaluación y calificación, así como del progreso académico del alumno a lo largo del curso. Asimismo, se dispone la posibilidad de revisión de los procesos en los términos establecidos para el régimen ordinario en los artículos 46 y 47 de la Orden 1712/2023, de 19 de mayo.

Sección 2.ª Documentos de evaluación

En el **artículo 28** se recogen los aspectos generales relativos a los documentos de evaluación que se concretan en el primer apartado: actas de evaluación, expediente académico del alumno, historial académico del alumno, informe personal por traslado y certificaciones oficiales.

El historial académico y el informe personal por traslado son documentos básicos, tal y como dispone el artículo 30.2 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo.

Las cuestiones sobre el contenido y custodia de las actas de evaluación se indican en el **artículo 29**.

El **artículo 30** recoge el contenido y los términos en los que se abre, cierra y custodian los expedientes académicos de los alumnos.

El historial académico recogerá la información del expediente académico en relación con los resultados de la evaluación y las decisiones del equipo docente y tendrá valor acreditativo de los estudios. El **artículo 31** se dedica a este documento, que se entregará al alumno al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo 32** recoge las disposiciones relativas al informe personal por traslado, documento básico para garantizar la movilidad del alumnado y contiene la información necesaria para que el centro de destino pueda admitir al alumno para que continúe sus estudios.

En el **artículo 33** se establece el contenido de las certificaciones académicas que los alumnos podrán solicitar en el centro para acreditar los estudios realizados.

Los traslados de centro se recogen en el **artículo 34**. Los alumnos podrán trasladarse de centro, para ello deberán solicitar el informe personal por traslado en el centro de origen y llevarlo al centro de destino, que pedirá copia del historial al centro de origen y formalizará la matrícula del alumno cuando reciba ésta.

La propuesta normativa incluye siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

La **disposición adicional primera** se dicta de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con los libros de texto y material curricular.

La **disposición adicional segunda** refiere la normativa de aplicación en materia de tratamiento de datos personales que se consignan en los documentos oficiales de evaluación.



La **disposición adicional tercera** recoge la dispensa en la aplicación de la norma a los internos en instituciones sujetos a privación de libertad en cuanto a los plazos de matrícula y garantía de admisión para cursar estas enseñanzas.

La **disposición adicional cuarta** refiere la situación de los alumnos que hayan cursado estudios en el extranjero y tengan reconocida equivalencia con algún curso de la Educación Secundaria Obligatoria del sistema educativo español en algún convenio internacional, en cuyo caso requerirán de la credencial de convalidación correspondiente para su consideración en el acceso a estas enseñanzas.

La **disposición adicional quinta** establece que en el caso de los centros privados las referencias a elementos de organigrama de los centros públicos deberán entenderse a la unidad o persona que en el centro privado ejerza las mismas funciones.

La **disposición adicional sexta** establece las correspondencias de los estudios cursados con una ordenación académica anterior con la nueva ordenación aprobada en la presente propuesta normativa.

La **disposición transitoria única** refiere la aplicabilidad de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La **disposición derogatoria única** recoge las normas que serán derogadas tras la entrada en vigor de la presente propuesta normativa.

Por último, se incluyen tres disposiciones finales, la **disposición final primera** que establece el calendario de implantación, la **disposición final segunda** que recoge que la obligación de disponer de una plataforma virtual de aprendizaje conforme a lo dispuesto en el anexo II desde el comienzo del curso 2025/2026, la **disposición final tercera** que contempla la habilitación para la aplicación del proyecto de orden y la **disposición adicional cuarta** la entrada en vigor.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Las principales novedades introducidas en la presente propuesta normativa en relación con el marco regulador vigente son las siguientes:

- Se regula el procedimiento para autorizar el acceso de los menores de edad y mayores de dieciséis años a la ESO para personas adultas cuando concurren circunstancias excepcionales (artículo 3).
- Se modifican los currículos de los ámbitos y se adecúan a los preceptos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y la normativa de desarrollo (artículo 6).
- Se establece como requisito para los centros docentes la plataforma virtual de aprendizaje, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades lectivas a distancia y el seguimiento del progreso académico de los alumnos (artículo 7.4).
- La incorporación a la ESO para personas adultas con estudios previos se regula conforme a un sistema de exenciones, abriendo la posibilidad de quedar exentos todos los ámbitos de la ESO para personas adultas (artículo 13).
- Se introduce regulación sobre la atención a las diferencias individuales del alumnado, estableciendo las medidas específicas para atender las necesidades educativas de los alumnos (artículos 18 y 19).
- Se establecen los términos y condiciones para la celebración de las pruebas presenciales en la educación a distancia (artículo 23).



- Se incorporan orientaciones a los equipos docentes para adoptar la decisión de proponer al alumno para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, conforme al nuevo marco legislativo (artículo 26).
- En el ámbito de la Comunidad de Madrid los módulos superados mantendrán la condición de superados sin necesidad de volver a cursarlos (artículo 26.5).
- Desaparece el límite en el número de convocatorias fijado en el artículo 7 de la Orden 2784/2017, de 26 de julio, con el fin de favorecer el aprendizaje a lo largo de la vida y eliminar barreras que impidan continuar ofreciendo una respuesta educativa a la población adulta.

3.3. Análisis jurídico.

Se trata de una propuesta con rango de orden.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A su vez, el presente proyecto de orden se dicta en desarrollo del siguiente reglamento, que es norma básica del Estado:

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 217/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.
- Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid



- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

A partir de la entrada en vigor de la presente propuesta normativa quedarán derogadas:

- Orden 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid.
- Orden 2784/2017, de 26 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula para la Comunidad de Madrid la evaluación en las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en sus regímenes presencial, semipresencial y a distancia, y los documentos de aplicación.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa se dicta con una vigencia indefinida.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

El Consejero de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 41.d), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede ejercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica



3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Según establece el artículo 1 Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades el titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades tiene atribuidas las competencias establecidas en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y restantes disposiciones en vigor, correspondiéndole, como órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid, el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: educación, universidades, enseñanzas artísticas superiores, investigación científica e innovación tecnológica, apoyada fundamentalmente en el nuevo contexto digital.

El Decreto 65/2022, de 20 de julio, en su disposición final segunda habilita al titular de la consejería competente en materia de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el citado decreto, así como las establecidas en la disposición adicional tercera, respecto a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.

5. ANÁLISIS ECONÓMICO.

5.1. Impacto económico.

Tal y como recoge el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por este motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y sus ciudadanos.

En los últimos años la evolución del abandono escolar temprano ha mejorado, tal y como se observa en los datos que recoge la siguiente tabla – extraída del informe «datos y cifras de la educación 2022-2023» de la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid –, sin embargo, existe un porcentaje elevado de población que abandona los estudios sin ninguna titulación lo que dificulta su formación y su inserción laboral.



Tabla 41. Evolución del abandono educativo temprano en la Comunidad de Madrid

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Comunidad de Madrid	19,5%	21,5%	19,7%	18,3%	15,6%	14,6%	13,9%	14,4%	11,9%	10,0%	10,7%
España	26,3%	24,7%	23,6%	21,9%	20,0%	19,0%	18,3%	17,9%	17,3%	16,0%	13,3%

Fuente: Explotación de las variables educativas de la Encuesta de Población Activa. Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza.

La ESO para personas adultas ofrece a quienes abandonaron el sistema educativo la posibilidad de cursar las enseñanzas que les permitan obtener el título de Graduado en ESO para, por un lado, mejorar su inserción laboral y, por otro lado, disponer del requisito académico que permita el acceso para continuar su formación en el sistema educativo si así lo desean. Esta previsible mejora en la formación de los ciudadanos tendrá un impacto positivo en la economía.

5.2. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que estas enseñanzas no inciden sobre la competencia ni sobre la unidad de mercado y la competitividad. Se limitan a establecer las particularidades de determinados aspectos de funcionamiento, organización y evaluación de la ESO para las personas adultas, como desarrollo reglamentario del Decreto 65/2022, de 20 de julio.

5.3. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación. Asimismo, tampoco afecta a los ingresos, dado que no genera la obligación de abono de tasas o precios públicos.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación de la ESO para personas adultas no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de orden no plantea la creación de cargas administrativas, puesto que los procedimientos que contiene se desarrollan en el marco del funcionamiento interno de los centros docentes.

7. IMPACTOS SOCIALES.

7.1. Impacto por razón de género.

Se solicitó informe de impacto por razón de género, según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 10 de mayo de 2024



en el que concluye que la propuesta normativa tendrá un impacto positivo por razón de género.

7.2. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.

Se precisa informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia, según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia».

Atendiendo a lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite el informe sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia en el que concluye que, examinado el contenido de dicho proyecto de orden, desde ese centro directivo, se estima que es susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que posibilita recoger todos los aspectos imprescindibles, para la adecuada concreción de oferta específica de la enseñanza al colectivo de personas adultas, incluyendo en dicho colectivo a menores de edad y mayores de dieciséis años que lo soliciten, cuando tengan un contrato laboral.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente memoria incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la regulación de esta propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

La adaptación de la ESO para personas adultas a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, requiere el desarrollo reglamentario de determinados aspectos en la organización, funcionamiento y evaluación de estas enseñanzas, de conformidad con lo establecido en la normativa básica y el Decreto 65/2022, de 20 de julio.

El balance de los beneficios será positivo, teniendo en cuenta que no hay impacto presupuestario y que la propuesta normativa facilita la mejora de la atención educativa.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

La propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, puesto que la regulación contenida no se refiere a ningún aspecto económico, no interviene sobre el mercado



ni la fiscalidad, se limita al desarrollo reglamentario para el desarrollo curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a lo establecido en los artículos 60.3 y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Tampoco impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en ningún caso las obligaciones exceden de los deberes ya establecidos para los miembros de la comunidad educativa en el Decreto 32/2019, de 9 de abril, por lo que no se imponen nuevas obligaciones o diferentes a las ya establecidas. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por otro lado, regula aspectos parciales de una materia, en tanto que supone el desarrollo reglamentario de lo recogido en la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio. En consecuencia, esta circunstancia se ajusta a la recogida en el artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Por los motivos expuestos, que se justifican en el presente documento atendiendo al mandato establecido en el artículo 5.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se prescinde de la consulta pública, al encontrarse dentro de las causas enunciadas en el artículo 5.4 del citado decreto en sus apartados c), d) y e).

9.2. Trámites de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta normativa afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida al trámite de audiencia e información públicas, con un plazo para presentar alegaciones comprendido entre el 10 y el 28 de junio de 2024 inclusive. Se han recibido las siguientes alegaciones:

- Alegación nº 1 (Ref.: 49/821907.9/24) presentada el 28 de junio de 2024:

La alegación presentada considera que el artículo 19 no debería ser un catálogo cerrado de medidas, ya que podría darse el caso de que un alumno o alumna necesitara una adaptación personalizada que no estuviera prevista y se vieran vulnerados sus derechos.

A este respecto cabe señalar que más allá de un catálogo cerrado de medidas, lo que se recoge es una clasificación de las posibles medidas, dentro de las cuales hay infinidad de posibilidades. Así, en el caso concreto de necesitar una adaptación personalizada, cuando se recogen medidas de flexibilización y alternativas metodológicas para alcanzar el máximo desarrollo posible del alumno, en caso de que las necesidades educativas se deriven de alguna discapacidad que impida la realización de determinadas de actividades de enseñanza y aprendizaje, debe entenderse que bajo este epígrafe se encuentra un amplio conjunto de medidas que no se concretan en un catálogo y abarcan múltiples posibilidades que permitirán la adaptación personalizada que requiera el alumno.

- Alegación nº 2 (Ref.: 49/809115.9/24) presentada el 28 de junio de 2024:

La alegación presentada se estructura en cinco puntos, el primero se refiere a la oferta de plazas y la necesidad de acompañar una memoria económica. A este respecto cabe señalar que la norma no afecta a presupuestos porque no se trata de enseñanzas de nueva creación y el número de vacantes existente supera la demanda. En relación a los alumnos mayores de 16 y menores de 18 años se indica que en el artículo 3.4 supeditar la admisión en un centro a la disponibilidad de vacantes supone una barrera al acceso y continuidad de la formación, cabe señalar que este artículo se refiere al caso concreto de un centro y que, en el remoto caso de que



no hallase vacante en el centro solicitado la encontrara en otro cercano, ya que la disponibilidad de vacantes no han sido ningún problema para quienes desean acceder a estas enseñanzas. En relación con los alumnos mayores de 16 años que no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español, cuyo acceso a estas enseñanzas se reconoce en el artículo 67.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se incorpora un inciso en el artículo 3.2 de la presente propuesta normativa.

El segundo punto respecto a la orientación que deben recibir los alumnos, cabe indicar que ya se recoge en el artículo 4.

En el tercer punto versa sobre el artículo 26.2 que recoge una orientación para la toma de decisiones de los equipos docentes, sin que estos pierdan su autonomía.

En el cuarto punto la alegación indica que debe recogerse en el artículo 26.6 lo establecido en la disposición adicional tercera del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo. No obstante, debe indicarse que el contenido de la normativa básica referido se encuentra en el artículo 26.5 y que el precepto establecido en el artículo 26.6 es de aplicación únicamente en la Comunidad de Madrid y no puede recogerse en la normativa básica.

Por último, el quinto punto hace referencia a la necesidad del uso del lenguaje inclusivo. Revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio.

9.3. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Con el fin de que la unidad responsable en materia de protección de datos asesore en este ámbito y el proyecto de orden se ajuste a lo preceptuado en la normativa de aplicación, se ha solicitado informe a la Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en materia de protección de datos en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y cualquier otra normativa que pueda sustituir, modificar o complementar a la mencionada en materia de protección de datos de carácter personal.

La Delegación de Protección de Datos de la Consejería de Educación emite informe con fecha de 22 de abril de 2024, en el que formula dos observaciones.

La primera en relación a la necesidad de que la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial elabore las instrucciones oportunas para que los centros públicos utilicen la plataforma virtual Moodle de EducaMadrid.

La segunda, en cuanto a las herramientas de videoconferencia que pueden usarse de soporte en las modalidades semipresenciales y a distancia ofrecidas por centros educativos públicos, esta Delegación recomienda que dichos centros solamente utilicen aquellas herramientas pertenecientes a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y cuya utilización está regulada por las directrices de uso marcadas por la Consejería que deberían seguirse en todo momento.

Ambas cuestiones, dado su alto grado de concreción y al estar sujeto a posibles cambios y actualizaciones de las aplicaciones informáticas pertenecientes a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, se recogerán en las instrucciones que se dicten al efecto para adoptar cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente proyecto de



orden. De esta forma que, la orden recoge las características y los requisitos que deben reunir los sistemas informáticos, especialmente la plataforma de aprendizaje, y a través de las instrucciones, se concretará cual es el sistema informático que la consejería pone a disposición de los centros públicos en cada momento y que, en todo caso, será de uso obligatorio.

9.4. Informes de impacto social.

En relación con la tramitación de los informes de impacto social, estos se recogen en el apartado 7 de la presente memoria.

9.5. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local emite el informe 32/2024 de coordinación y calidad normativa de fecha 15 de abril de 2024.

En el apartado «3.3. Principios de buena regulación» se sugiere analizar cada uno de ellos en párrafo separado, así como otras sugerencias de redacción que son atendidas.

En el apartado «3.4. Calidad técnica» se recogen varias consideraciones de técnica normativa que son atendidas, a excepción de las siguientes:

- Se sugiere que tras la primera cita de una referencia normativa se añada el inciso «(en adelante *cita abreviada*)», la incorporación de este inciso no se observa necesaria dado que la directriz 80 de técnica normativa ya contempla el uso de la cita abreviada y no exige ningún inciso para ello.
- En el párrafo sexto de la parte expositiva se mantiene la referencia a la disposición adicional tercera del Decreto 65/2022, de 20 de julio, dado que se observa procedente puesto que su contenido supone la base normativa sobre la que se sustenta el proyecto de orden y resulta oportuno incluirlo en la exposición de motivos.
- En el decimotercer párrafo de la parte expositiva se citan los informes imprescindibles y más relevantes para la tramitación, por lo que se mantiene la redacción dada.
- En relación con la composición del texto normativo se mantiene la sangría en la primera línea de cada párrafo, en virtud de los ejemplos contenidos en las directrices 29 y 37 de técnica normativa.
- Se sugiere añadir el inciso «y principios» en el título del artículo 2, no obstante, se mantiene el título «Finalidad» ya que este artículo no desarrolla los principios de estas enseñanzas.
- Se mantiene la redacción dada en el artículo 3.2 «mayores de edad y menores de dieciséis años» para acotar convenientemente este rango de edad.
- En el artículo 3.3 se mantiene el inciso final «en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del recurso de alzada, que será motivada, pondrá fin a la vía administrativa», ya que así se ha recomendado desde otras unidades y su eliminación no se observa necesaria.
- En el artículo 4.3 se sugiere eliminar «de orientación» en referencia a los profesionales que colaborarán en la orientación educativa del alumnado. Este inciso se observa necesario para concretar a qué profesionales se hace referencia.



- En los apartados a), b) y c) del artículo 5.2 se mantiene la denominación de las materias, dado que son diferentes a los ámbitos.
- En el artículo 5.2 no se contempla la incorporación de un módulo específico para los elementos curriculares relacionados con la vida activa y saludable de Educación Física, ya que estos contenidos concretos son afines a otros que se imparten en el marco de la materia de Biología y Geología, por lo que no requieren su separación.
- En el 6.1 se mantiene el término «se ordenará» ya que hace una clara alusión a la ordenación académica.
- En el artículo 6.2 se mantiene el inciso «anexo I de la presente orden» puesto que en ese mismo apartado se hace referencia también al anexo I del Real decreto 217/2022, de 29 de marzo.
- Se mantiene la redacción dada al artículo 6.5 por analogía con lo establecido en otras normas de ordenación académica.
- En relación con el artículo 13.1 no se incluye un nivel mínimo de estudios para la incorporación a la ESO para personas adultas, puesto que quienes aporten certificaciones de estudios del sistema educativo español pueden aportar gran diversidad de estudios, desde la superación de cursos de la Educación General Básica (antigua EGB), cursos de primaria de sistemas educativos anteriores al actual, hasta de la educación primaria en vigor. En todo caso, quienes hayan estado escolarizados y dispongan de certificaciones de estudios aportarán lo cursado en la escolaridad obligatoria y estarán en condiciones de incorporarse a la ESO para personas adultas. La incorporación a las enseñanzas iniciales responde al perfil de quien no ha cursado estudios anteriormente y accede a la educación para personas adultas tras una valoración inicial del alumno.
- En el artículo 14 se sugiere que se incorpore plazo para resolver la solicitud y, en su caso los recursos que cabe interponer contra su resolución. A este respecto hay que señalar que la incorporación con valoración inicial del alumno no es un procedimiento en el que se emita resolución, se trata de un proceso de evaluación que permita concluir el nivel más adecuado para que el alumno se incorpore a las enseñanzas. Este proceso ya se encuentra regulado en la normativa vigente y no se incorporan novedades en relación al mismo.
- En el artículo 17 en relación con la anulación de matrícula se sugiere que se indique el órgano competente para resolver, el plazo para resolver y, en su caso, si cabe interponer algún tipo de recurso. En el artículo ya se indica que la tramitación de la anulación de matrícula corresponderá al equipo directivo, no se establece plazo porque se inicia de oficio, desde el momento en el que el equipo directivo detecta el hecho causante que supone la inasistencia injustificada a las actividades lectivas por un tiempo superior a quince días lectivos de forma continuada. Su tramitación implica la necesidad de comunicar y dar audiencia al interesado para que pueda alegar los motivos de la ausencia, una vez se haya dado audiencia al interesado y analizada la situación se anulará, si procede, la matrícula del alumno en el centro. Este proceso ya se encuentra regulado en la normativa vigente y no se incorporan novedades en relación al mismo.
- En el artículo 26.1 se mantiene la expresión «titularán aquellos alumnos» y no se atiende la sugerencia de «se titularán aquellos alumnos» puesto que a los alumnos no se les titula, son ellos mismos los que obtienen el título académico correspondiente cuando alcanzan los objetivos y competencias establecidos.
- En los artículos 29, 30, 31 y 32 se mantienen las referencias a los documentos para mayor claridad y mantener el sujeto en las frases.
- En relación con las disposiciones adicionales ya está explicado en el apartado 3.1 de esta memoria la motivación por la que se incluyen como tal en el proyecto de orden.



- La disposición transitoria única contempla una situación transitoria en la que los centros dispondrán de un plazo para cumplir con lo preceptuado en relación con la plataforma virtual de aprendizaje, al tratarse de una situación temporal y transitoria se considera adecuado mantenerla como disposición transitoria.
- En relación con la ficha de resumen ejecutivo no se sustituye en el apartado «Impacto económico y presupuestario» la mención «No implica gasto presupuestario» por «No afecta a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid» porque esta modificación contraviene el modelo establecido para la ficha de resumen ejecutivo en el anexo III de la Guía para la elaboración normativa de la Comunidad de Madrid.

9.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid emite el dictamen 16/2024 de 10 de mayo de 2024 en relación con el presente proyecto de orden.

El dictamen no contiene observaciones materiales de contenido, se indican únicamente observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción que son atendidas, salvo las siguientes por los siguientes motivos:

- No se puede atender la sugerencia que indica un cambio en el título de la Orden 1255/2017, de 21 de abril, que aparece en el sexto párrafo de la parte expositiva, ya que debe respetarse su tenor literal.
- Se sugiere incluir en el artículo 11 el término «presenciales» en relación con las tutorías colectivas. Sin embargo, estas tutorías podrán ser presenciales, telemáticas o mixtas, por lo que no procede esta limitación.
- En el artículo 14.2.c) se sugiere incluir una referencia a «la prueba» en relación con la valoración inicial del alumno. Sin embargo, esto supone una limitación en las herramientas e instrumentos empleados por los centros para esta valoración, por lo que no se incorpora este término.
- Se sugiere en el anexo I en el currículo del ámbito Social la sustitución del término «sustentabilidad» por «sostenibilidad», pero no se trata de una errata, la sustentabilidad es un concepto económico que forma parte del currículo y no corresponde con el concepto de sostenibilidad. Por este motivo, se mantiene la redacción inicial dada.

9.6.1. Voto particular de la Federación de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

Se presenta voto particular de fecha 9 de mayo de 2024, en el que se recogen tres puntos.

El primero refiere la falta de oferta de plazas públicas. No obstante, este aspecto no es objeto de la propuesta normativa, que se limita a las cuestiones de ordenación académica y no incide en la oferta de plazas públicas.

En un segundo punto bajo el epígrafe observaciones concretas al articulado recoge diversas sugerencias.

- Afirma que los orientadores de los centros tienen atribución docente para impartir la materia de Valores Cívicos y Éticos en la ESO, pero no se recoge dicha atribución docente en la normativa de aplicación, por lo que no es posible que un orientador imparta el ámbito Social.
- Indica que el abono del seguro escolar al que se refiere el artículo 15.4 debe ser para los alumnos de nivel I y de nivel II. Sin embargo, el abono de la cuota del seguro se realiza de



forma obligatoria junto con el pago de la matrícula de cada curso escolar a partir del nivel correspondiente a 3º de la ESO, lo que supone que únicamente lo abonarán los menores de veintiocho años que se matriculen en nivel II.

- Sugiere establecer en el artículo 21.4 pruebas trimestrales presenciales para la evaluación continua y fijar un peso en la calificación final del 60% para estas pruebas. Estas y otras cuestiones de detalle y concreción les corresponden a los centros docentes en el momento de elaborar sus programaciones didácticas en el ejercicio de su autonomía pedagógica, por lo que no deben limitarse en este extremo en el marco regulador.
- En el artículo 22 sugieren eliminar las calificaciones numéricas, cuestión que no es atendida, puesto que así se establece en normas de rango superior.
- En el artículo 26 se sugiere modificar el funcionamiento colegiado de los equipos docentes, esta cuestión tampoco es atendida ya que responde al funcionamiento de los equipos docentes regulado en normas de rango superior.

En tercer y último lugar hace referencia al uso del lenguaje inclusivo. Revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio.

9.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades emite con fecha de 9 de julio de 2024 informe en el que expone la competencia, el objeto, el procedimiento y el contenido de la presente propuesta normativa. El citado informe concluye que la tramitación y el contenido del proyecto de orden se consideran adecuados a la legalidad vigente.

9.8. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid emite el informe de fecha 8 de agosto de 2024, que contiene varias consideraciones, una de ellas de carácter esencial.

La consideración de carácter esencial contenida en el informe se refiere a la disposición final en la que se indica que se observa necesario eliminar de la rúbrica de la disposición final segunda el término «normativa» dado que la habilitación carece de carácter normativo. Esta consideración es atendida y la rúbrica de la disposición se sustituye por «Habilitación para su aplicación».

Asimismo, el informe contiene las siguientes consideraciones:

- En relación con los procedimientos recogidos en el artículo 3 para que los mayores de dieciséis años puedan cursar la ESO para personas adultas, cabe señalar que se encuentran dentro del procedimiento de matrícula en el centro docente y junto con la solicitud de matrícula en el centro deberán aportar la documentación que acredite alguna de las circunstancias contempladas para autorizar la misma.
- El informe sugiere eliminar en el artículo 3.2 «los menores de edad» y referirse únicamente a los mayores de dieciséis años, pero este precepto recoge las circunstancias excepcionales bajo las cuales un menor de edad y mayor de dieciséis años puede cursar la ESO para personas adultas, los mayores de edad no se ven afectados por este precepto, no contraviene lo establecido en la normativa básica y se mantiene la redacción dada para mayor claridad. Asimismo, se sugiere en



este mismo apartado la eliminación de «deportistas de alto nivel». Sin embargo, el artículo 9.6 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, en relación con la educación para personas adultas en referencia al artículo 67.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, contempla tanto a los deportistas de alto rendimiento como a los deportistas de alto nivel. En consecuencia, se mantiene la redacción dada.

- El informe sugiere determinar el tipo de documentación a aportar para acreditar las circunstancias excepcionales. No obstante, la documentación varía en función de cada circunstancia y dependiendo de cada situación puede variar; desde un documento privado, como un contrato de trabajo hasta un documento oficial, como el certificado de deportista de alto nivel emitido por el Consejo Superior de Deportes. La variedad de circunstancias que pueden alegarse, así como la diversa tipología de documentación no permiten que pueda determinarse el tipo de documentación a aportar. Por este motivo, se mantiene la redacción dada.
- El informe sugiere incluir en el artículo 3 a la población reclusa, tal y como se recoge en el artículo 67.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Esta sugerencia es atendida.
- En relación con el artículo 6.5 el informe sugiere la incorporación de la educación afectivo-sexual y la cooperación entre iguales, entre los aspectos a tratar de forma transversal, por coherencia con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Decreto 65/2022, de 20 de julio. Esta consideración es atendida.
- En el artículo 15.6, se sugiere delimitar las circunstancias susceptibles de limitar la dedicación al estudio que pueden contemplarse para autorizar la matrícula en dos de los ámbitos de conocimiento del nivel correspondiente. No obstante, la variedad de situaciones que pueden limitar la dedicación al estudio no hace posible esta concreción, así como tampoco podría considerarse una más limitante que otra, para estas situaciones se requiere un análisis de cada caso particular. Por otro lado, acogerse a esta posibilidad únicamente beneficia a quienes encuentren limitadas sus posibilidades de dedicación al estudio, por lo que se mantiene la redacción dada. Se corrige el error de concordancia detectado en este apartado.
- El informe sugiere concretar en mayor medida los supuestos determinantes de excepcionalidad a los que se refiere el artículo 16, pero al igual que en el caso anterior la multitud de situaciones no permite una concreción y su detalle podría perjudicar a quienes su situación no se encontrara recogida en la norma. Además, esta medida únicamente resulta de interés para quienes presenten situaciones que dificulten su dedicación al estudio, por lo que se mantiene la redacción dada.
- El informe sugiere sustituir en los artículos 18, 19 y 21 la remisión al Decreto 23/2023, de 22 de marzo, a la Orden 1712/2024, de 19 de mayo, y al Decreto 65/2022, de 20 de julio, por una referencia genérica al marco regulador. No obstante, se considera procedente mantener estas remisiones concretas a la normativa. Dado que, la presente propuesta normativa junto con el Decreto 23/2023, de 22 de marzo, la Orden 1712/2024, de 19 de mayo, y el Decreto 65/2022, de 20 de julio, entre otras normas, forman el marco normativo de desarrollo de las modificaciones en el sistema educativo promovido por la LOMLOE.
- El informe observa una contradicción en el artículo 22 entre los apartados 2 y 3 en relación con la superación de los ámbitos y los módulos. Se modifica la redacción con el fin de que no genere confusión. Asimismo, cabe señalar lo siguiente:
 - Tanto un ámbito como un módulo se consideran superados si obtienen un resultado de la evaluación de suficiente, bien, notable o sobresaliente.
 - La calificación de los ámbitos que se ordenan en módulos será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en dichos módulos. No obstante, para calcular esta media deberá

haberse obtenido una calificación en los módulos igual o superior a cuatro, en caso contrario no se podrá considerar superado el ámbito.

- El informe indica que la disposición adicional séptima tiene carácter de transitoria, esta consideración es atendida.
- El informe indica que la disposición transitoria única tiene carácter de disposición final, esta consideración es atendida y pasa a ser la disposición final segunda.
- Se corrige la errata detectada en la disposición derogatoria única.
- Se incluye un título en el anexo I que comprende todo su contenido: «Currículo de las enseñanzas de la ESO para personas adultas».
- Se atienden las observaciones contenidas en el informe en relación con el uso de las mayúsculas.

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: María Luz RODRÍGUEZ DE LLERA TEJEDA